

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 22
3 DE MAYO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	5200123330002 0170064102	VILMA ZAPATA ORTÍZ C/ KATYA JACQUELINE CASTRO ENRÍQUEZ COMO CONTRALORA DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO Ver	2ª Inst. Acepta el desistimiento del recurso de apelación. CASO: El apoderado de la demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño que accedió a las pretensiones de la demanda de forma oportuna. Este mismo apoderado radicó ante el Tribunal Administrativo de Nariño petición de desistimiento de recurso de apelación el cual fue reiterado por escrito radicado ante la Secretaría de la Sección Quinta de esta Corporación el 23 de abril de 2018. De manera que, al cumplirse con los parámetros legales y jurisprudenciales para su procedencia, la Sala acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada y en tal virtud, declara en firme la sentencia de 16 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	6300123330002 0170044402	JESÚS ANTONIO OBANDO ROA C/ JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma fallo que negó pretensiones de la demanda. CASO: La señora Ángela Viviana López Bermúdez presentó una recusación el 18 de julio de 2017 contra tres concejales del municipio de Armenia, quienes el 22 y 23 de julio manifestaron su impedimento ante el presidente del Concejo, peticiones que les fue aceptada en plenaria del 24 de ese mes y año, cumpliendo lo previsto en el reglamento interno y la Ley 5 de 1992.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103280002 0180001000	OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS C/ CESAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst.: Admitió el medio de control y negó la solicitud de medida cautelar. CASO: Sostuvo el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes, por no haber presentado oportunamente renuncia a su curul como concejal del municipio de Yopal para el periodo 2016 a 2018, lo anterior por cuanto el artículo 179 numeral 8 de la Constitución, desarrollado por la Ley 136 de 1994 en su artículo 44 prescribe que le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992, consagró una excepción a la configuración de dicha inhabilidad, según la cual se encuentra plenamente facultado para ejercer un cargo público o desempeñarse en una corporación pública, incluso si los períodos se traslapan en el tiempo, quien con anterioridad a la elección correspondiente, haya presentado renuncia a la dignidad que venía desempeñando.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1700123330002 0180001901	DIANA PATRICIA RINCÓN CANO C/ JULIETA TORO	AUTO Ver	2ª Inst. Confirma auto que negó excepción previa de falta de competencia. CASO La parte demandada invoca como excepción previa la falta de competencia con fundamento en que algunos los jefes de control interno nombrados ejercen sus

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GÓMEZ - DESIGNACIONES JEFE OFICINA CONTROL INTERNO EN ENTIDADES DE CALDAS		funciones en municipios con menos de 70.000 habitantes. La Sala considera que, en virtud de que el artículo 152.9 se refiere inicialmente a la autoridad que expidió el acto, que en este caso es el gobernador del departamento, no hay lugar a aplicar la población como factor de competencia pues no se trata de un nombramiento hecho por autoridad municipal. Adicionalmente se expone que la pretensión tercera puede llevar implícito un restablecimiento automático del derecho por lo que habría lugar a que el juez de aplicación en atención a los poderes de dirección y corrección del proceso, realice ajustes al mismo en caso de ser pertinente.
5.	1100103280002 0180001100	TOMAS HERNANDO ROA HOYOS C/ CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022	FALLO Ver	Única Inst.: Admitió el medio de control y negó la solicitud de medida cautelar. CASO: Sostuvo el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes, por no haber presentado oportunamente renuncia a su curul como concejal del municipio de Yopal para el periodo 2016 a 2018, lo anterior por cuanto el artículo 179 numeral 8 de la Constitución, desarrollado por la Ley 136 de 1994 en su artículo 44 prescribe que le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992, consagró una excepción a la configuración de dicha inhabilidad, según la cual se encuentra plenamente facultado para ejercer un cargo público o desempeñarse en una corporación pública, incluso si los periodos se traslapan en el tiempo, quien con anterioridad a la elección correspondiente, haya presentado renuncia a la dignidad que venía desempeñando.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	1100103150002 0170255301	MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO	Improbado, pasa inmediatamente al despacho del doctor Moreno Rubio quien presenta proyecto de fallo que es aprobado por la mayoría y se relaciona al final de las acciones de tutela del consejero.
7.	1100103150002 0170247201	ADONAY FERRARI PADILLA, MARTHA ISABEL CASTAÑEDA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C"	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo. CASO: El actor instauró acción de tutela en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado que resolvió en única instancia el medio de control de repetición en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esta sección consideró que cuando la causa, motivo o razón a la que se atribuye la transgresión es de tal entidad que incide directamente en el sentido de la decisión, resulta necesario amparar los derechos fundamentales involucrados en la demanda y tal situación ocurre indudablemente cuando resulta palmaria la vulneración del debido proceso del accionante derivado de condenarse por un valor superior al que daño que efectivamente causó con su actuación. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
8.	1100103150002 0170311501	ANA MARÍA CANTICUS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia. CASO: La demandante en nombre propio y en representación de sus menores hijos solicitó el amparo al debido proceso por considerar que la autoridad accionada desconoció el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado que consagra la presunción de productividad, al negarle el reconocimiento del daño material en la modalidad de lucro cesante futuro. En este caso se analizó la presunción legal o iuris tantum consagrada jurisprudencialmente y se verificaron los requisitos para concluir que no eran aplicables al caso concreto por cuanto no se demostró ni que el occiso tuviera una actividad productiva continua ni que la demandante dependiera económicamente de ella.
9.	1100103150002 0170326401	MARÍA SOCORRO ARDILA CAMACHO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica para en su lugar negar el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 26 de marzo de 2004 y 15 de mayo de 2017 dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara patrimonialmente responsable al Estado por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Ramón Hernández por parte de dos militares del Ejército Nacional. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto fáctico alegado por los accionantes toda vez que, si se tuvo en cuenta la prueba consistente en los permisos que les fueron otorgados a los militares, y con base en estos, se concluyó que se configuró la culpa personal del agente. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
10.	1100103150002	MELQUISEDEC DUITAMA CASTELBLANCO C/	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Revoca negativa para declarar improcedencia. CASO: La parte actora presenta tutela contra auto del 13 de octubre de 2016, proferido por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por la cual se confirmó la decisión

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170342400	CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO		del Tribunal de rechazar por improcedente un incidente de nulidad y auto del 5 de octubre de 2017, por el cual se rechazaron los recursos "de reposición – súplica" interpuestos contra el auto del 13 de octubre de 2016. Esta sección consideró que la petición de amparo no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues el tutelante no interpuso el recurso de queja contra el auto mediante el cual se rechazó la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia. Adicionalmente, la acción se presentó pasados más de 6 meses desde la ejecutoria de las providencias atacadas.
11.	1100103150002 0170274701	GUSTAVO ALBERTO PUERTA MUÑOZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora ejerció acción de tutela contra la sentencia del 24 de agosto de 2017 de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por la cual se declaró probada la culpa exclusiva de la víctima en asuntos de privación injusta de la libertad; toda vez que consideraron que la autoridad judicial accionada no tuvo en cuenta el criterio aplicado por las Subsecciones A y B de la Sección Tercera de esta Corporación, que en las sentencias del 14 de septiembre de 2016 y 30 de noviembre de 2017, accedieron a las pretensiones de la demanda por los mismos hechos del señor Gustavo Alberto Puerto Muñoz. Esta sección consideró que la providencia censurada no se apartó de los lineamientos y de la construcción jurisprudencial que en materia de régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad han expuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sólo que en el caso concreto se encontró plenamente demostrada la ruptura del nexo causal por la culpa grave y exclusiva de la víctima en la generación del daño, por lo que el cargo expuesto en la impugnación no está llamado a prosperar. Con AV de los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
12.	1100103150002 0180057400	COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO LIMITADA COMERCOAGRO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara la improcedente la petición de amparo. CASO: La parte actora ejerció acción de tutela contra la sentencia del 15 de noviembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, toda vez que no se tuvieron en cuenta algunas deducciones realizadas en la contabilización de los pagos realizados directamente a Fedecacao. Esta Sección concluye que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencia judicial relativo a la subsidiariedad, pues la parte actora no solicitó la prueba cuya valoración extraña, dentro de las oportunidades procesales que el ordenamiento jurídico le otorga al respecto, por lo que se declarará la improcedencia de la acción.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	7000123330002 0170033001	CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO	AUTO Ver	Consulta.: Levanta Sanción. CASO: Mediante proveído del 27 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Sucre declaró en desacato al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de la sentencia de tutela de 13 de diciembre de 2017 y resolvió sancionarlo con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta Sección verificó el cumplimiento de la orden de amparo en lo concerniente a la reactivación de los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.		servicios de salud del actor, por lo que se levantó la sanción.
14.	1100103150002 0170217501	PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO	Retirado
15.	1100103150002 0170259701	JOSÉ ARNULFO GIRALDO MARTÍNEZ Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C"	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia del 10 de noviembre de 2016 por medio de la cual se revocó la sentencia del 13 de marzo de 2013, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por los tutelantes contra la Fiscalía General de la Nación. Esta sección consideró que no se configuraba el desconocimiento del precedente alegado, pues (i) si bien el régimen de responsabilidad objetiva es la regla general para los casos de privación injusta de libertad, aquella admite excepciones, como en el caso en concreto y (ii) el daño por el que se deprecaba la reparación no disponía de naturaleza antijurídica. Por otro lado, las pruebas que se alegan como desconocidas, no tienen la incidencia de modificar el sentido de la decisión.
16.	1100103150002 0170263901	MARÍA DELIA PARDO PADILLA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 5 de diciembre de 2016, dentro del proceso de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, en el que se buscaba la reparación de los perjuicios materiales y morales ocasionados por la privación injusta de la libertad que sufrió. Esta sección consideró que al no haber expuesto la parte actora los motivos de desacuerdo respecto de la sentencia de tutela proferida en primera instancia, con el objeto de cuestionar la improcedencia por inmediatez y simplemente haberse limitado a indicar que impugnaba la decisión, no se cumplió con la carga argumentativa que le correspondía y por ende, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso del caso concreto, motivo por el cual confirma la inmediatez.
17.	1100103150002 0180051100	JESÚS DE LOS REYES MALDONADO CEPEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega el amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela en contra de la providencia del 6 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo del Tolima que confirmó el auto del Juzgado 7 Administrativo Oral de Ibagué, que había declarado la caducidad de la demanda de reparación directa impetrada por el actor en contra de la Rama Judicial, por el proceso ejecutivo que se adelantó en su contra en virtud de un crédito hipotecario suscrito bajo el sistema UPAC. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos por sustantivo y por desconocimiento del precedente, comoquiera que el demandante invocó una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia (STC-267 de 12 de marzo 2015) que, si bien hablaba de la necesidad de exigir el requisito de procedibilidad de "la reestructuración de los créditos en el sistema Upac", dicha teoría venía siendo expuesta desde el año 2012002E
18.	1100103150002 0180054300	FRED JESÚS AUGUSTO VALLEJO MERA Y OTROS C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega protección. CASO: Los accionantes por intermedio de apoderado, promovieron acción de tutela con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Consideraron vulnerados estos derechos con ocasión de la sentencia del 27 de octubre de 2017 dictada por el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE NARIÑO		Tribunal accionado, en la que, en cumplimiento del fallo de tutela T-438 del 16 de agosto de 2016, revocó la providencia del 16 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto y en su lugar declaró responsable, administrativa y patrimonialmente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la muerte del señor Carlos Hernando Vallejo Mera. Esta sección al analizar el defecto factico planteado concluyó que no se configura por cuanto el Tribunal accionado si estudió las pruebas que los actores echaron de menos pero las conclusiones a las que arribó el juez distan de lo pretendido, razón por la cual no es posible endilgar el defecto planteado ya que una diferencia de apreciación no lo genera. Que el juez está dotado de autonomía e independencia para efectuar la valoración probatoria siguiendo las normas de la sana critica. Frente al desconocimiento del precedente alegado adujo que no se estableció con toda claridad qué sentencias fueron las desconocidas por lo que no se cumplió con la carga de identificación de las sentencias.
19.	1100103150002 0180068500	NAYID ALBERTO LIAN ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: Se promovió acción de tutela contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado las sentencias de (i) 24 de septiembre de 2015 que declaró probada la excepción de pago y revocó el mandamiento de pago de 19 de junio de 2013 y (ii) de 18 de agosto de 2017 que la confirmó; estas fueron proferidas, respectivamente, por tales autoridades judiciales, dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado con el No. 13001-33-31-009-2012-00178 adelantado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta sección consideró que el argumento planteado es nuevo expresado únicamente en esta sede, por lo que, tenía la oportunidad de plantearlo ante el juez natural del asunto pero dejó fenecer dicho momento. Se advierte que lo resuelto por las autoridades judiciales censuradas en relación con ese punto de derecho no se vislumbra capricho a arbitrariedad alguno y, en cambio, responde a una posición jurídicamente válida que encuentra asidero en pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.
20.	1100103150002 0180072200	DECORANDO GALERÍAS DE ARTE S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega protección. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia del 4 de septiembre de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión del 27 de junio de 2017 que declaró probada la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el actor contra la DIAN. Esta sección consideró que, no se configura el desconocimiento del precedente alegado, pues la autoridad judicial accionada acogió la tesis vigente en la materia establecida por la Sección Cuarta de esta Corporación. Igualmente, se concluyó que el defecto sustantivo invocado no se configuró pues de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario, el actor podía acudir <i>per saltum</i> a la jurisdicción contenciosa administrativa.
21.	1100103150002 0180076000	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega protección. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia del 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se confirmó la decisión del 28 de marzo de 2014 que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho declaró la ocurrencia del silencio administrativo positivo, en el proceso iniciado por la Sociedad Simens contra la DIAN. Esta sección reiteró el criterio expuesto en sentencia del 22 de febrero de 2018, para concluir que fue razonada la interpretación que realizó la autoridad judicial, pues lejos de dar una aplicación incorrecta al artículo 565 del Estatuto Tributario o de desconocer el contenido de la sentencia C-929 de 2005, adoptó su

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				decisión con sustento en la normativa aplicable al caso, a partir de la cual concluyó que el contribuyente no tuvo los 10 días que señala el mencionado precepto normativo para acudir a las instalaciones de la entidad para notificarse personalmente de la resolución que resolvió su recurso de reconsideración.
22.	1100103150002 0180093800	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E" Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese periodo. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 y no lo hizo.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	2300123330002 0170017901	EDITH DEL CARMEN HERRERA BERROCAL C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Levantar la sanción al evidenciarse el cumplimiento de la orden de tutela. CASO: Esta sección consideró ante la evidencia aportada que el fundamento de la sanción impuesta por desacato desapareció con la actuación desplegada. Sin embargo, se conminó al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, en calidad de director General de Sanidad Militar para que garantice el cumplimiento de la orden de tutela de manera oportuna y eficaz a la paciente, sin dilaciones de carácter administrativo.
24.	1100103150002 0170163501	CELSE TETE SAMPER C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega protección. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia del 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se confirmó la decisión del 28 de marzo de 2014 que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho declaró la ocurrencia del silencio administrativo positivo, en el proceso iniciado por la Sociedad Simens contra la DIAN. Esta sección reiteró el criterio expuesto en sentencia del 22 de febrero de 2018, para concluir que fue razonada la interpretación que realizó la autoridad judicial, pues lejos de dar una aplicación incorrecta al artículo 565 del Estatuto Tributario o de desconocer el contenido de la sentencia C-929 de 2005, adoptó su decisión con sustento en la normativa aplicable al caso, a partir de la cual concluyó que el contribuyente no tuvo los 10 días que señala el mencionado precepto normativo para acudir a las instalaciones de la entidad para notificarse personalmente de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la resolución que resolvió su recurso de reconsideración.
25.	1100103150002 0170271201	CLAUDIA PATRICIA FORERO CÁCERES C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa del amparo. CASO: La actora presentó acción de tutela en contra de la providencia del 29 de junio de 2017 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que pretendía anular una sanción disciplinaria impuesta por el INPEC. Esta sección consideró que no se configuraron los defectos sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto, alegados por la actora, toda vez que las autoridades judiciales aplicaron la norma que regula la caducidad, esto es el artículo 136 del CPACA, según los lineamientos expuestos por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
26.	1100103150002 0170339501	JULIO CESAR TREJOS GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica sentencia que declaró improcedente la acción, para en su lugar negar el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del 2 de mayo de 2017 de la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado que le negó las pretensiones de reparación directa, acción ejercida contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, que a juicio del actor incurrió en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, en cuanto no se accedió al reconocimiento de perjuicios por error judicial. Esta sección determinó que la decisión cuestionada, lejos de ser de naturaleza inhibitoria, sí procedió a estudiar de fondo el asunto y no incurrió en exceso de ritual manifiesto, ya que el juez natural de la reparación directa no podía partir de la base de que el juez de la nulidad electoral debía reconocer un restablecimiento del derecho, o un derecho de tipo subjetivo, pues dicha acción no tiene ese componente.
27.	1100103150002 0180096700	CARMEN ROSA MORALES DE YARPÁZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente y niega el amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad fueron transgredidos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ocasión de lo decidido en el auto del 2 de marzo de 2018, en el cual se decidió rechazar por improcedente la solicitud elevada para la aclaración y complementación de la sentencia del 8 de febrero de 2018, dictada por la misma autoridad judicial en el proceso ejecutivo iniciado por la señora Morales de Yarpáz contra la UGPP para el pago de unas acreencias a las que fue condenada dicha entidad. Esta sección concluyó que el defecto alegado no se configura puesto que la decisión de rechazar por extemporánea la aclaración y complementación de la sentencia se basó en los requisitos que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso prevén, esto es, que esta petición debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia y al evidenciarse que se presentó fuera del término establecido para el efecto lo procedente era como en efecto ocurrió rechazarse la solicitud por extemporánea. Ahora frente a las inconformidades presentadas por el actor en relación a la sentencia se le indicó al actor que debió iniciar la adición y aclaración en tiempo.
28.	1100103150002 0180101100	PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ARCINIEGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega el amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela en contra de la providencia del 17 de diciembre de 2017 de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado 15 Administrativo Oral de Bogotá, que había concedido las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el actor, con el fin de que la UGPP realizara la reliquidación de su pensión de jubilación. Esta sección consideró que no se configuraron los defectos por violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, comoquiera que el Tribunal accionado aplicó el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de IBL, sentado en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	1100103150002 0180015301	IMPORTADORES & COMERCIALIZADORES S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN - A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 21 de septiembre de 2016, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara responsables patrimonial y solidariamente a la Policía Nacional – Dirección Nacional de Estupefacientes, por las declaraciones infundadas con motivo de la incautación de 3.000 toneladas de carbohidrato de sodio en el mes de abril de 1995 en la ciudad de Cali y en el municipio de Yumbo – Valle. Esta sección consideró que al no haber expuesto la parte actora los motivos de desacuerdo respecto de la sentencia de tutela proferida en primera instancia, con el objeto de cuestionar la improcedencia por inmediatez, y simplemente haberse limitado a reiterar los motivos relacionados en el escrito inicial, no se cumplió con la carga argumentativa que le correspondía y por ende, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso del caso concreto, motivo por el cual confirma la inmediatez.
30.	1100103150002 0180108200	MYRIAM LUCÍA BEJARANO VELÁSQUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara derecho fundamental de petición. CASO: Se presenta acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que elevó petición el 17 de enero de 2018, con el objeto de obtener la reclasificación del puntaje obtenido dentro de la convocatoria 23, adelantada por la demandada. Esta sección consideró que sí fue vulnerado el derecho de petición por la entidad demandada comoquiera que no respondió la petición de la actora y las especiales circunstancias que rodean al concurso debido a la prórroga, debieron ser puestas en conocimiento de ésta tras la petición realizada ante la entidad.
	1100103150002 0170255301	MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Revoca sentencia de 6 de diciembre del 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que accedió al amparo solicitado y, en su lugar, DENIÉGASE la acción de tutela. CASO: La señora María Carolina Albán Conto, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de defensa y de contradicción. Esta sección consideró que tras revisar las actuaciones del Tribunal accionado, se concluye que dicha Corporación efectuó todas las labores necesarias para notificar a la tutelante de la existencia del proceso electoral en su contra, para lo cual se amparó en las normas procesales que regulan la materia. En ese orden de ideas, no se advierte la lesión a los derechos fundamentales invocados, por lo que se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	4700123330002 0160021303	JUAN CARLOS RINCON MALDONADO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL -	AUTO Ver	Consulta: Confirma providencia que sancionó con multa de 5 SMLMV. CASO: El actor presentó incidente de desacato, por cuanto hasta la fecha de presentación del escrito, no se le han realizado los exámenes de retiro y mucho menos la Junta Médica Laboral, conforme con lo dispuesto en la sentencia de tutela del 15 de junio de 2016. Esta sección advierte que el sancionado fue notificado de todas las decisiones que fueron proferidas dentro del presente trámite al correo electrónico

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DIRECCIÓN DE SANIDAD		german.lopez@ejercito.mil.co . no obstante, guardó silencio; por tanto ante la ausencia de medio de convicción alguno que demuestra la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad, y al contar con la manifestación del incidentante de que no se ha cumplido con el fallo de tutela, se concluye la existencia de prueba suficiente para encontrar acreditada la culpa del Brigadier General Germán López Guerrero en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.
32.	7600123330002 0170169001	SOCIEDAD COMERCIAL - EVENT PLUS S.A.S. C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela como consecuencia del procedimiento administrativo de desalojo iniciado por la SAE y, además, por el desconocimiento de la existencia del contrato suscrito entre ella y el Club San Fernando (depositario provisional del inmueble objeto de debate). Esta sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, toda vez que la sociedad accionante contaba con otros medios ordinarios de defensa judicial, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales.
33.	1100103150002 0170316601	GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Revoca para en su lugar declarar improcedente la acción frente a algunas decisiones y negarla frente a las demás. CASO: En el presente asunto el actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, en los autos del 17 de mayo y del 30 de junio de 2017, improbió el acuerdo conciliatorio que celebró con la sociedad Acuavalle S.A. ESP. En criterio del actor se incurrió en un defecto procedimental y desconocimiento de precedente por cuanto, contrario a lo concluido por la mentada autoridad judicial, en su solicitud de aprobación de conciliación sí identificó el acto ficto o presunto que denegó el pago de los emolumentos dejados de percibir durante el periodo que quedó en suspenso la posesión del cargo para el cual fue electo, esto es, el que se provocó con la petición del 5 de mayo de 2016 a la Gobernadora del Valle del Cauca, en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva de Acuavalle S.A. E.S.P. Esta sección resolvió revocar la improcedencia de la acción respecto de los autos del 10 de febrero y del 8 de marzo de 2017, dictados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declararon la falta de competencia para pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio suscrito entre el actor y Acuavalle, radicación 76001-23-33-005-2016-01559-00, toda vez que no cumplen con el requisito de la inmediatez y, en su lugar, declara la improcedencia de la acción y confirmar la negativa de la acción respecto de los autos del 17 de mayo y del 30 de junio de 2017, proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, que improbaron el aludido acuerdo conciliatorio, radicado 76001-33-33-007-2017-00072-00, por cuanto no incurrieron en los defectos alegados por la parte actora.
34.	1100103150002 0170264301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca negativa y ampara. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia del 7 de septiembre de 2017, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 25 de abril de 2017, dictada al interior del proceso ejecutivo instaurado por el señor Antonio Agustín Beltrán contra la aquí tutelante. Esta sección reiteró el criterio expuesto en sentencia del 6 de abril de 2017, para concluir que la norma que se debe aplicar al proceso ejecutivo para interponer y tramitar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CASANARE - ANTONIO AGUSTÍN BELTRÁN RODRÍGUEZ		
35.	1100103150002 0170268501	JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa del amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela en contra de las providencias del 18 de agosto de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", y del 3 de octubre de 2016 del Juzgado 49 Administrativo Oral de Bogotá, que negaron el reconocimiento de la asignación de retiro después de su desvinculación de la Policía Nacional. Esta sección consideró que no se configuró el defecto sustantivo alegado toda vez que las autoridades judiciales aplicaron la norma que regía la situación jurídica del demandante, esto es el Decreto 1858 de 2012.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	2500023410002 01800017301	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ C/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	FALLO Ver	Cump. 2ª Instancia: Confirma sentencia que negó la acción de cumplimiento. CASO: El actor pretende que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cumplan lo previsto en el artículo 14 de la Resolución No. 0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y en consecuencia, procedan a inscribir la afectación ambiental en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163. Esta sección encuentra que la obligación impuesta en esa norma está debidamente atendida, en la medida que el Ministerio accionado solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la anotación en el folio de matrícula que requiere el demandante. No hay prueba en el expediente que dicha oficina haya atendido en debida forma la petición de inscripción del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	2500023410002 0180016201	CLÍNICA CARDIO 100 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN C/ NACIÓN - MINISTERIO DE	FALLO Ver	Cump. 2ª Instancia: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción de cumplimiento, para en su lugar negarla. CASO: El actor pretende que la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Hacienda, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía Mayor de Bogotá den cumplimiento a la Resolución 010 de 2015 en el sentido de proceder a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS		efectuar el pago de \$4.324.467.917.00, valor reconocido en dicho acto. Esta sección advierte que el pago que persigue la sociedad actora debe hacerse en el curso del proceso de liquidación en el cual fueron admitidas sus reclamaciones y de acuerdo con las reglas aplicables a esta actuación. Así, se hace evidente la inexistencia de un mandato imperativo que pueda ordenarse cumplir.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	2500023410002 0170205701	JULIO CESAR MANCERA ACOSTA C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO Ver	Cump. 2ª Instancia: Confirma numerales 1º y 2º de la sentencia de 22 de febrero de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, y modifica los numerales 3º y 4º, para en su lugar (i) rechazar las pretensiones de los numerales segundo, acápite (i), (iii) a (xii), y tercero de la demanda, así como aquellas dirigidas al cumplimiento del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 y del punto 3.2.2.5 del Acuerdo de Paz; (ii) negar las pretensiones de la demanda respecto al cumplimiento de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 41, 50, 51, 52, 53 y 56 de la Ley 1098 de 2016. CASO: Esta sección considera que en ninguna de las normas invocadas por el accionante, se establece en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o del ICBF obligación alguna relativa al desarrollo y aplicación de políticas públicas o sistemas para verificar la entrega de menores reclutados por las FARC-EP en el marco del conflicto armado; por tanto las disposiciones citadas en el libelo introductorio no contienen el mandato que el actor considera incumplido.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

A. NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	6600123310032 0110014201	JOSÉ HERNÁNDO ECHEVERRY DÍAZ C/ DEPARTAMENTO DE RISARALDA	AUTO Ver	AUTO. Niega la solicitud de aclaración de la sentencia por no concurrir en el caso concreto los requisitos a que se refiere el artículo 285 del Código General del Proceso al que es necesario recurrir por integración normativa dispuesta por el artículo 267 del C.C.A. Lo anterior, por considerar que no existe una frase que ofrezca verdadero motivo de duda que se refleje en la parte resolutive. Se considera que la demandada pretende profundizar en puntos que no son propios de la discusión abordada, sino que se proyectan hacia la definición de situaciones posteriores al fallo que son del resorte exclusivo de la entidad territorial y que tendrían que ver con eventuales acciones de grupo. Con SV del consejero Alberto Yepes Barreiro.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	0800123310002 0100109801	JOSÉ ANTONIO NÁJERA TORRES C/ DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia proferida el 30 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual, mediante la cual se declaró la nulidad del acto demandado. CASO: El señor José Antonio Najera Torres, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad simple contra la Resolución 0001 del 2 de febrero de 2009, mediante la cual el secretario de movilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aumentó en un 50% el valor de las multas de tránsito a imponer en dicho distrito. Lo anterior toda vez que, a juicio de la parte actora, con el acto acusado se desconoce que a las autoridades territoriales no les está permitido modificar de manera permanente las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y que, con el acto acusado, se desconocieron los artículos 6 y 136 de dicha codificación. Esta Sección precisó: La Resolución 001 del 2 de febrero de 2009, con fundamento en el texto inicial del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, estableció una medida relativa a las multas por infracciones de tránsito en el distrito de Barranquilla, en el sentido de establecer que “cuando el infractor no se presente dentro de los tres (3) días hábiles a la imposición del comparendo o no cancele dentro del mismo término, cuando este acepte la comisión de la infracción, el incremento de la sanción será del 50% del valor de la multa”. Sobre el particular, cabe aclarar que, aun cuando el acto administrativo demandado fundamenta la medida adoptada con base en el pluricitado artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, lo cierto es que, realizó una serie de variaciones no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				previstas en dicha norma, lo cual está proscrito por el parágrafo 3 del artículo 6 de este mismo código, como lo precisó la parte actora en la demanda. Es claro entonces que las autoridades territoriales no podrán dictar normas de tránsito de carácter permanente que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito. En el caso bajo estudio, aun cuando el fundamento que trae el acto demandado es la norma prevista en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, la resolución contempló un supuesto, de manera permanente, que no traía la norma, esto es, que de no pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la multa, cuando en contravento la aceptare, se le aumentaría en un 50% el valor de aquélla. Ello, evidentemente, constituye una modificación a la norma del Código Nacional de Tránsito. Además, estableció un supuesto de hecho adicional que no contemplaba la disposición, relativo a que, también aumentaría en un 50% el valor de la multa, siempre que el infractor que la aceptare, no la pagara dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la misma, circunstancia que no contemplaba el texto inicial del artículo 135 de la Ley 769 de 2002. En este asunto encuentra la Sala que el acto administrativo demandado sí está viciado de nulidad, por cuanto nació a la vida jurídica con una irregularidad consistente en la falta de competencia de la autoridad demandada, toda vez que ésta no tenía la potestad de modificar una norma del Código Nacional de Tránsito de manera permanente. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate.
41.	2500023240002 0100017502	ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó la petición de nulidad. CASO: El Alcalde Mayor de Bogotá D. C. expidió el Decreto 438 de 2009 “Por el cual se adopta el Plan Parcial “Tres Quebradas”, ubicado en la Operación Estratégica Nuevo Usme – Eje de Integración Llanos”. En el artículo 32 del decreto antes señalado, se optó como modalidad de urbanización, por la mixta, es decir, la asociación entre el sector público y privado. Para tal efecto estableció 2 alternativas de vinculación para los propietarios de predios en la ejecución del plan parcial: 1) aporte voluntario de la propiedad del suelo y 2) aporte adicional de recursos de capital para contribuir en la financiación de las obras de urbanización. El demandante presentó acción de nulidad contra el artículo 32 del Decreto 438 de 2009, alegando que desconoce el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, por cuanto estableció solo dos alternativas de vinculación a las actuaciones urbanísticas, cuando es claro que el artículo 36 de la Ley 388 de 1997 consagra otros mecanismos adicionales de intervención, por lo que es claro que la Alcaldía Mayor de Bogotá impone unas restricciones a los propietarios, ya que estos también pueden participar como agentes constructores y ejecutores dentro de la respectiva actuación urbanística regulada en el plan parcial. Esta sección determinó que el artículo 36 de la Ley 388 de 1997 regula las formas en las que es posible desarrollar las actuaciones urbanísticas públicas, mientras que el artículo 32 del Decreto 438 de 2008 prevé las opciones o mecanismos de vinculación a la forma de ejecución que se adopte, lo que pone de presente que es infundada la afirmación del apelante consistente en que el a quo motivó la negativa a las pretensiones de la demanda en una simple diferencia semántica entre los textos, pues es claro que en ambos preceptos se regulan aspectos y fases distantes del plan parcial, de manera tal que no hay contradicción entre los mismos. Dicho de otro modo, la norma demandada solo establece la forma en que los ciudadanos pueden participar en la modalidad mixta de urbanización, la cual está prevista por el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, esto es, la norma que se considera infringida.
42.	6300123310002 0100028101	MARIO ALONSO CASTAÑO ZULUAGA C/	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 15 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: El señor Mario Alonso Castaño Zuluaga, actuando en nombre propio, presentó demanda

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO		de nulidad simple contra el artículo segundo, numerales primero y segundo, del Decreto 258 del 13 de marzo de 2008 “por el cual se derogan los Decretos 886 del 13 de diciembre de 2007 y 114 del 4 de febrero de 2008 y se adoptan medidas de prevención para la seguridad y el orden público en el departamento del Quindío” ¹ proferido por el gobernador del departamento del Quindío. Lo anterior toda vez que, a juicio de la parte actora, con las disposiciones acusadas se desconocen los principios de la igualdad y la buena fe además del derecho a la propiedad privada de los motociclistas que transitan con un acompañante hombre, al prohibir a los “parrilleros” del género masculino e impedir el tránsito de tales vehículos durante el horario de las 11 de la noche y las 5 de la mañana. Esta Sección precisó: De cara a los índices de criminalidad con el uso de las motocicletas en el departamento del Quindío, se justificaba la medida para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana del departamento, pues éste resulta ser un fin legítimo y el ente territorial está autorizado para adoptar este tipo de restricciones en ejercicio de su poder de policía. Igualmente, el acto administrativo goza de una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien lo demanda. Así, el actor tenía la carga de demostrar que, el decreto acusado constituía una violación a las normas en que debía fundarse y que, los estudios aportados por la parte demandada no justificaban las medidas adoptadas. Sin embargo, se limitó a afirmar categóricamente que el acto acusado era violatorio del derecho a la igualdad sin aportar las respectivas pruebas que indicaran que la medida utilizada por el departamento resultaba discriminatoria, pese a la evidencia estadística aportada por el departamento. El hecho de limitar la circulación de los parrilleros, no implica que la administración presuma la mala fe de los motociclistas, pues, las medidas policivas de las cuales pueden hacer uso las autoridades departamentales y municipales, encuentran sustento en la Constitución, en tanto que se dirigen a garantizar valores supremos con la paz, la seguridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Igual análisis merece el cargo por violación al derecho a la propiedad privada, sobre el uso y goce de estos vehículos, en tanto que éste no es absoluto y se reviste por la función social de manera primordial, de manera que, puede llegar a limitarse con miras a proteger la seguridad ciudadana, siempre que, se insiste, las medidas adoptadas sean proporcionales y razonables. De manera que, en ejercicio del poder de policía, las autoridades territoriales, como el gobernador del Quindío en este caso, pueden adoptar medidas tendientes a la pacífica convivencia de sus habitantes que naturalmente puede contener restricciones a ciertas actividades, entre ellas el tránsito de vehículos en los horarios que considere pertinente para salvaguardar el orden público, sin que ello implique una modificación de una norma de tránsito de manera permanente, teniendo en cuenta, además, que solo se está limitando a una franja horaria.. Con SV de la doctora Rocío Araújo Oñate.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	-------------------------------------	-------------	-----------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	6600123310002 0110008102	JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA C/ DEPARTAMENTO DE RISARALDA	FALLO Ver	2ª Inst.: Revoca el fallo para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora demandó los siguientes actos administrativos (i) El artículo 1º del Decreto 0574 de 12 de mayo de 2010 “por medio del cual se modifica el Decreto 0949 del 23 de octubre de 2009” expedido por la Secretaría de Hacienda del departamento de Risaralda; (ii) El artículo 1º del Decreto 1007 de 13 de septiembre de 2010 “por medio del cual se modifica el Decreto 0574 del 12 de mayo de 2010” expedido por la Secretaría de Hacienda del departamento de Risaralda. Lo anterior en relación con la regulación de los denominados derechos de reserva y publicidad que corresponden a un valor que <i>deberá ser pagado por los productores y/o comercializadores que ingresen al Departamento de Risaralda más de trescientas cincuenta mil (350.000) unidades de licores al año</i> ”. La Sala consideró que la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció, en un proceso de simple nulidad, sobre la legalidad de los actos administrativos que crearon el derecho de reserva y publicidad en providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, precisó que corresponden a los autorizados en el artículo 36 de la ordenanza de la Asamblea Departamental y que no tienen la naturaleza de tributos, sino que forman parte de la prestaciones de los contratos o convenios que el Departamento de Risaralda celebra con los productores y comercializadores de licores destilados. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate.
44.	7600123310002 0100091101	LUIS MARIO DUQUE C/ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de Cauca que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor en ejercicio de la acción de la referencia, solicitó la anulación de las Ordenanzas N° 215 del 3 de octubre de 2006 y 242 del 10 de marzo de 2008, por medio de la cuales la Asamblea Departamental del Valle de Cauca creó una tasa pro-deporte departamental. En síntesis, argumentó que en desconocimiento de los artículos 1º, 150 (numerales 11 y 12), 287 (numeral 3º), 300 (numeral 4º), 313, numeral 4º y 338 de la Constitución Política, a través de las ordenanzas se creó un tributo sin contar con la autorización legal (del Congreso de la República) para tal efecto. Esta sección comparte el criterio del juez de primera instancia, que precisó que las Asambleas y Concejos sólo pueden determinar algunos elementos de la obligación tributaria, como por ejemplo, la tarifa del impuesto, pero siempre dentro del marco que establezca la Ley que crea el tributo. Asimismo, se acudió a la Jurisprudencia del Consejo de Estado que en casos anteriores, ha declarado la nulidad de ordenanzas departamentales que crearon tasas Pro-deporte con fundamento en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 (como ocurrió en esta oportunidad), bajo la consideración de que de dicha norma no es posible establecer la creación de un tributo. En consecuencia, se impone confirmar la decisión de declarar la nulidad de los actos acusados.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	-------------------------------------	-------------	-----------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	2500023240002 0080025402	CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Retirado para designar conjuéz
46.	2500023240002 009020501	TEXTILES MIRATEX S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO	Aplazado
47.	2500023240002 0080020101	LARA BETINA VENCE GARRIDO Y JORGE EDUARDO CAMPOS VENCE C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	FALLO Ver	2°inst. Revoca sentencia de primera instancia y decreta la nulidad de los actos demandados. CASO: la demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se impuso una sanción urbanística y se ordenó la demolición de construcciones, así como la que rechazó los recursos interpuestos La sala determinó que el indebido rechazo de los recursos presentados en sede administrativa, tiene por consecuencia que el destinatario de su decisión queda habilitado para acudir de manera directa a la jurisdicción. Igualmente estableció que de conformidad con los artículos 43 del CCA y 44 del CPC, a los menores se les debe vincular al proceso por medio de sus padres, como representantes legales, a quienes les asiste el deber de atender las diligencias a nombre de sus hijos. Como causal de nulidad estableció que la indebida citación para rendir descargos constituye una transgresión al debido proceso, al igual que el imponer una sanción urbanística sin definirse que el sancionado actúo como responsable de la construcción adelantada.
48.	7600123310002 0110085001	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado
49.	7600123310002 0070046501	EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, TELEPALMIRA S.A. E.S.P. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DOMICILIARIOS		
50.	2500023240002 0090025502	COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR COMUNEROS – COOMULPOC C/ MUNICIPIO DE SOACHA	FALLO Ver	2ª Inst.: Revoca la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar probadas de oficio las excepciones de indebida escogencia de la acción y caducidad. CASO: La parte actora solicitó la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Municipio de Soacha ordenó la restitución de un bien que consideró de uso público, en el cual funcionaban las oficinas de la cooperativa demandante y un colegio. La sala consideró que el accionante escogió indebidamente la acción, toda vez que se trata de un acto de contenido particular y concreto de cuya declaratoria de nulidad deviene automáticamente el restablecimiento del derecho. Adicionalmente, se consideró que operó el fenómeno de la caducidad de la acción por haber sido presentada por fuera del término previsto en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A.
51.	2500023240002 0120047401	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: INDEGA S.A. solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 10 de junio y 30 de agosto de 2011, mediante cuales declaró que no se había configurado el fenómeno del silencio administrativo positivo (previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995) respecto de la petición presentada por INDEGA S.A. ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) el 18 de agosto de 2005 y el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado el 8 de noviembre de 2010 contra la decisión N° S-2010-588206 del 25 de octubre de 2010 de la EAAB. Esta sección determinó que no hay lugar a predicar la configuración del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios, respecto del recurso que destaca la parte demandante, pues se advierte que la EABB dictó la respuesta correspondiente dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, que a juicio de la Sala no comprende la notificación de la respuesta correspondiente. De otro lado, se estimó que los demás motivos de inconformidad expuestos por la parte accionante no desvirtuaron la legalidad de los actos acusados, y que la misma al interponer el recurso de apelación no controvertió en manera algunas las razones expuestas por el juez de primera instancia, para concluir que frente a la petición del 18 de agosto de 2005 tampoco se configuró el silencio administrativo positivo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	2500023240002 0040046502	GRANPROYECTOS S.A. C/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma decisión que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 454 del 4 de septiembre de 2003, por medio de la cual se revocó la licencia de construcción No. 2002-2-0537 del 6 de mayo de 2003 de la Curaduría 2 de Bogotá y las que resolvieron los recursos en vía gubernativa. Lo anterior por cuanto no se encontraron acreditadas las causales de nulidad, por cuanto el englobe realizado sobre el predio tiene efectos jurídicos pero no impacta el uso del suelo. Se aclaró que, el artículo 8º del Decreto Distrital 075 de 2003 que expresa que, “para efectos urbanísticos, el englobe de predios con normas diferentes no alterará el régimen normativo vigente para cada uno de ellos antes del englobe”.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	0500123310002 0080057601	GUILLERMO DE JESÚS PARRA JARAMILLO C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma el fallo que declara falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda por indebida escogencia de la acción. CASO: Se cuestionan los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Transporte que reconocieron unas rutas y unos horarios a la sociedad COOPETRANSA. El demandante adujo como causal de nulidad la infracción de normas de superior jerarquía, con los siguientes argumentos: 1) Las normas vigentes no permiten que se otorguen rutas y horarios a las empresas de transportes de pasajeros mediante la figura del “reconocimiento”; 2) No se cumplió con el requisito previo de haber realizado la publicación en dos (2) periódicos de circulación nacional. Para resolver se consideró que se trata de actos de contenido particular y concreto en relación con los cuales el accionante no tiene legitimación y, adicionalmente, por cuanto los actos son de contenido particular y concreto su declaratoria de nulidad implica el restablecimiento automático del derecho. Se hizo especial énfasis en que desde el auto admisorio de la demanda ésta se encausó como de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia contra la cual la parte demandante no interpuso recurso alguno, conviniendo en adecuar la acción y estimar razonadamente la cuantía de la misma.
54.	2500023240002 0100021801	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO NACIONAL NICOLÁS ESGUERRA C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma el fallo que declaró probada la excepción de inepta demanda por no concurrir el requisito de procedibilidad referido a la conciliación prejudicial. CASO: Se cuestionan los actos administrativos que dispusieron: I) que la escritura pública N° 268 de 2 de febrero de 1996 no manifiesta transferencia del derecho real de dominio; y II) que el Colegio Nicolás Esguerra careciendo de personería jurídica no podía realizar el contrato y menos aparecer como titular del derecho de dominio del inmueble objeto de discusión. Se confirma la sentencia que declaró probada la excepción de inepta demanda, para lo cual abordó los siguientes ejes temáticos: I) obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en los procesos adelantados en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; II) diferencia entre un requisito formal y un presupuesto procesal; III) el fallo inhibitorio respecto procesos adelantados sin el cumplimiento de los presupuestos señalados por la ley; y IV) el caso concreto.
55.	2500023240002 0100024401	ASOCIACIÓN DE EXPOSITORES TOLDOS DE SAN PELAYO C/ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma el fallo que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 4687 de 2009, que suspendió el permiso de uso temporal del espacio público que corresponde al mercado de las pulgas de Usaquén. Al valorar las pruebas y los antecedentes del acto administrativo se concluyó que no existió falsa motivación ni desviación de poder. Se analizaron estas causales, así como la facultad discrecional de la administración, estudiando la norma que faculta a las entidades administradoras del espacio público para suspender los permisos otorgados, cuando –a su juicio– las autorizaciones puedan afectar el interés general, sin que dicha normativa señale requisitos específicos o supuestos de hecho taxativos para su ejercicio.
56.	7600123310002 0070045201	GLOBAL GAMING S.A. C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023240002 0060097902	ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – CREDIBANCO Y ORLANDO RAFAEL GARCÍA TORRES C/ LA NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: Los accionantes controvierten las Resoluciones N° 12047 del 15 de mayo de 2006 y 16196 del 21 de junio de 2006, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a Credibanco en cuantía de \$163.000.000 y a su representante legal, el señor Orlando Rafael García Torres por \$24.000.000, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, y en el artículo 4, numerales 15 y 16 del Decreto 2153 de 1992. Lo anterior fundamentalmente, porque no atendió los requerimientos efectuados por la superintendencia relacionados con una publicación efectuada en el diario El Tiempo el 20 de diciembre de 2005 y la comisión de prácticas restrictivas de la competencia. Los demandantes consideraron que: (1) Los actos acusados invocaron como fundamento una sentencia del Consejo de Estado que no resultaba aplicable al caso de autos. (2) Que la conducta objeto de reproche debía ser analizada por la Superintendencia Financiera y no por la de Industria y Comercio. (3) Que Credibanco y el señor Orlando García atendieron todos los requerimientos e instrucciones efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), contrario a lo argumentado en las decisiones cuestionadas. (4) Los requerimientos efectuados por la SIC correspondieron asuntos distintos a los que fundamentaron la sanción. Esta sección determinó que (1) según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2999 de 2005, las funciones en materia de control a las prácticas comerciales restrictivas de la competencia frente a los administradores de sistemas de pago de bajo valor que procesen órdenes de transferencia o recaudo, incluyendo aquellas derivadas de la utilización de tarjetas crédito y/o débito, continuarán siendo ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera tal que ésta sí detenta la competencia para imponer la sanción cuestionada. (2) Respecto de la censura de que la SIC con la expedición de los actos demandados vulneró el derecho al debido proceso, en tanto en ninguna de las comunicaciones en las que se solicitó información de la publicación realizada en el diario El Tiempo, se indicó que dichos requerimientos estuvieran relacionados con la verificación de los compromisos adquiridos por Credibanco, se tiene que tal como quedó consignado en las comunicaciones enviadas a esta última, se desprende que la solicitud de información estaba directamente relacionada con el seguimiento y verificación de las obligaciones y garantías ofrecidas por Credibanco y aceptadas por la SIC mediante la resolución 06817 del 31 de marzo de 2005 por la que se clausuró la investigación adelantada en contra de Credibanco. (3) La parte actora tuvo la oportunidad de contestar cada uno de los requerimientos realizados por la SIC y aportó los documentos que consideró pertinentes para esclarecer los hechos materia de investigación, pero como fue explicado en los actos administrativos objeto de cuestionamiento, no fueron atendidos con la especificidad y exactitud exigida por la SIC, omisión que dio lugar a la imposición de la sanción de multa por violación a lo consagrado en el artículo 4, numerales 15 y 16 del Decreto 2153 de 1992. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
58.	2500023240002 0120085401	SUSANA CORREA BORRERO C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia en cuanto declaró probadas las excepciones de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones y se inhibió para pronunciarse de fondo sobre la Resolución 0757 de 2011, mediante la cual la Registraduría Nacional reglamentó el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la inscripción de candidatos. CASO: La demanda interpuesta por la actora pretende la anulación de la Resolución 0757 de febrero cuatro (4) de 2011 expedida por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CIVIL		<p>la Registraduría Nacional y del oficio DCE-2914 de agosto treinta y uno (31) del mismo año dictado por el director de censo electoral de la entidad. Mediante el primero de tales actos, el organismo reglamentó el procedimiento relativo a la presentación y revisión de las firmas para la inscripción de candidatos para las corporaciones públicas y cargos de elección popular de los órdenes departamental, distrital y municipal. Dicha regulación incluyó aspectos generales y específicos sobre esta materia como la competencia de la Dirección de Censo Electoral para la coordinación y dirección del proceso, los formularios para la recolección y entrega de los apoyos de respaldo a la inscripción, la remisión y verificación de esos apoyos, el cotejo grafológico de las firmas, la técnica de muestreo, el procedimiento para su aplicación y la certificación sobre el resultado y los efectos jurídicos de la inscripción de la candidatura hecha a través de esta modalidad. El segundo acto acusado, es decir el oficio DCE-2914 de 2011, contiene la certificación expedida por el director de censo electoral de la Registraduría, luego del proceso de revisión y verificación de las firmas que respaldaban a la actora, en la cual concluyó lo siguiente “[...] el número de apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos FIRME CON CALI, que apoya a la Señora Susana Correa Borrero, como candidata a la Alcaldía de Cali – Valle, para las elecciones del 30 de octubre de 2011, no cumple con los requisitos constitucionales y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción.). Lo anterior significó que la inscripción de la actora como aspirante a la alcaldía de la capital vallecaucana no surtió efectos legales debido a que no alcanzó el número mínimo de apoyos válidos requerido para la candidatura, según lo previsto en la Ley 130 de 1994. Esta Sección precisó: Que a diferencia de lo expuesto por la parte demandante, la Sala considera que el posible daño alegado por la actora, debido a que su candidatura quedó sin respaldo legal, no fue causado por la expedición de la Resolución 0757 de 2011, pues, dicho acto estableció el procedimiento para la presentación y revisión de los apoyos recibidos por los distintos aspirantes a las gobernaciones, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales y distritales y juntas administradoras locales, sin que pueda admitirse que su publicación cause directamente daño a un aspirante en particular. Desde el punto de vista de la reglamentación, la parte actora no explicó la forma concreta en que la implementación de este procedimiento produjo los daños a la señora Correa Borrero frente a la candidatura que fue comunicada a la Registraduría Nacional cuatro (4) meses después de la publicación del acto general. Entonces, la Resolución 0757 de 2011 no podía ser demandada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no está demostrado que haya causado la alegada afectación que la actora señaló respecto de sus derechos. Eventualmente, la afectación de los derechos de la actora podría tener lugar con motivo de la aplicación del acto general, la cual fue concretada en el acto particular que decidió la invalidez de las firmas que respaldaron la decisión de postularse para la Alcaldía de Cali. Sin embargo, el recurso interpuesto por la actora está circunscrito a controvertir la decisión relacionada con la Resolución 0757 de 2011 con base en razones como la falta de competencia de la Registraduría para su expedición, la falsa motivación del acto y la potestad que corresponde al Presidente de la República para la reglamentación de las leyes. Aunque advirtió el desacuerdo con la afirmación del a quo en virtud de la cual la expedición del oficio DCE-2914 de 2011 está sustentada en un acto que goza de presunción de legalidad, como es la Resolución 0757 de 2011, lo hizo para justificar la demanda contra este último acto frente al cual aspiraba que fuera declarado su decaimiento en virtud de la pretensión de anulación dirigida contra el acto particular. Es claro que al no ser procedente la demanda en acción de nulidad y restablecimiento contra la Resolución 0757 de 2011 y al</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				no haberse cuestionado la conclusión según la cual la actora no demostró haber reunido el número de apoyos exigido para la validez de la inscripción, lo que corresponde es confirmar la sentencia apelada en cuanto negó las pretensiones contra el oficio DCE-2914 de 2011.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
59.	7600123310002 0100140201	SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A. C/ DIAN	FALLO	Aplazado
60.	0500123310002 0070053301	ADRIANA MARÍA MONTOYA MORA Y OTROS. C/ MUNICIPIO DE MEDELLÍN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: Luego de adelantarse el proceso correspondiente, previsto en la Ley 388 de 1997, y por ende, ofrecer a los accionantes que de manera voluntaria vendieran un predio de su propiedad, con el fin llevar a cabo una obra pública, el Municipio de Medellín dictó la Resolución 1358 de 13 de septiembre de 2006, mediante la cual dispuso la expropiación del inmueble de los demandantes, determinado como precio indemnizatorio \$54.669.150, conforme el avalúo comercial LPR 368-06 efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 1505 de 17 de octubre de 2006, que decidió el recurso de reposición interpuesto por los peticionarios. En síntesis, estos interpusieron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho argumentando que el precio de la indemnización concedida fue irrisorio, teniendo en cuenta que antes había recibido una oferta por \$90.000.000 que no fue aceptada, y que las personas que habitan en el inmueble en cuestión con el dinero recibido no podrán adquirir una vivienda digna en condiciones similares a la que tenían. Consideran que la indemnización correspondiente debe estar alrededor de los \$100.000.000. Esta sección determinó que el fallo apelado debe confirmarse, pues la presunción de legalidad de los actos acusados no fue derrumbada por la parte actora, a la cual correspondía dicha carga, porque no se demostró que el avalúo efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín (que sirvió de fundamento para tasar la indemnización) fue equivocado. Sobre el particular se destacan las significativas deficiencias del dictamen que fue practicado en primera instancia, con el fin verificar el avalúo del inmueble en cuestión.
61.	0500123310002 0070261701	SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES SA. C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma el fallo que negó las pretensiones. CASO: Se cuestionan los actos administrativos que impusieron sanción aduanera a la sociedad por la infracción calificada como grave consagrada en el artículo 483 numeral 1.1. Que establece: “Exportar mercancías por lugares no habilitados, ocultadas, disimuladas o sustraídas del control aduanero.” No se encontraron configuradas las causales de nulidad por cuanto, de conformidad con el artículo 3 del E.A., son responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía. De igual manera, son responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante. A su turno, el artículo 4 ib. señala que la obligación aduanera es de carácter personal. Se demostró que SOFASA está habilitada por la autoridad aduanera para ejercer dos actividades: la de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				declarante para exportaciones y la de depósito habilitado. Este último, en los términos del artículo 1º del E.A., “es el recinto público o privado habilitado por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero. <u>Para todos los efectos se considera como zona primaria.</u> ” En consonancia con lo anterior, la Sala considera que la DIAN bien podía exigirle el cumplimiento de la obligación descrita en el artículo 273 ib., pues los depósitos habilitados son considerados como zonas primarias, de acuerdo con el artículo 1 citado. De ahí que tenga la obligación de informar a la aduana correspondiente del ingreso de la mercancía para disparar la selectividad, pues esa obligación no recae únicamente en el transportador. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
62.	1300123310002 0060143601	FABIOLA BOTERO DE GAVIRIA C/ DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: Mediante Resolución N° 107 del 16 de febrero de 2006, confirmada por la Resolución N° 263 del 11 de abril de 2006, la alcaldía de Cartagena dispuso la expropiación de varias porciones de terreno de propiedades de las demandantes. Estas alegaron que los precios indemnizatorios reconocidos en la Resolución N° 107 del febrero de 2006 no incluyeron la totalidad de los elementos que compone el concepto de daño emergente tales como: i) el valor de los cerramientos destinados a aislar las porciones del bien del cual fueron segregados los predios expropiados; ii) la desvalorización de los terrenos que no fueron expropiados por la modificación de los linderos y iii) la desvalorización del inmueble de mayor extensión por el impacto negativo de las obras que se realizaron en los predios segregados. Asimismo, sostuvieron que el precio fijado en el acto acusado no las indemnizó adecuadamente, pues aquel se adoptó tomando en cuenta el “avalúo comercial” el cual es extremadamente bajo. Esta sección determinó (1) que tal y como lo sostuvo el juez de primera instancia, en el proceso no obra constancia de la notificación de la Resolución N° 263 de 11 de abril de 2006, razón por la que no puede establecerse en qué momento quedó ejecutoriada la decisión proferida por la administración, de manera tal que tampoco puede declararse la excepción de caducidad. Asimismo, no hay lugar a predicar que existió notificación por conducta concluyente de los actos acusados. (2) El concepto de violación puede inferirse, pues el propósito de la acción es cuestionar los actos demandados, en cuanto al valor de la indemnización por expropiación. Sobre el indebido agotamiento de la vía gubernativa, se precisa que en el caso de autos, en sede administrativa, el único recurso que procedía era el de reposición, cuyo agotamiento no se requiere para agotar la vía gubernativa, pues es facultativo, razón por la cual los argumentos expuestos por el Distrito de Cartagena carecen de sustento. (3) No resulta en este caso exigible el requisito de la conciliación extrajudicial, pues el mismo aplica frente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto asuntos posteriores a Ley 1285 de 2009, y en esta oportunidad la demanda es del año 2006. (4) En la apelación el demandado de manera alguna controvertió las razones expuestas por el Tribunal Administrativo de Bolívar para acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto el monto que debe reconocer por expropiación. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
63.	0800123310002 0070000501	TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. C/ MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTRO	FALLO Ver	2ºInst. Confirma sentencia de primera instancia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: El demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales ordenó la expropiación de un bien de su propiedad y se fijó el precio del mismo La Sala determinó que en los eventos en los que el sujeto pasivo tiene la obligación de presentar la liquidación privada de un impuesto, la Administración debe proferir un emplazamiento previo por no declarar, que tiene por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				objeto conminar al contribuyente que no ha declarado, para que lo haga en el plazo de un mes. Y, si este presenta la declaración después del emplazamiento, debe liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad del artículo 643 del Estatuto Tributario. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar y, dentro de los cinco años siguientes, podrá determinar, mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria a cargo del sujeto pasivo. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
64.	0500123310002 0070049501	EDGAR DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA C/ EMPRESA DE DESARROLLO URTBANO – EDU-	FALLO Ver	2ºInst. Confirma sentencia de primera instancia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: El demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales ordenó la expropiación de un bien de su propiedad y se fijó el precio del mismo La Sala determinó que para poder debatir el avalúo realizado en sede administrativa para fijar el valor de la indemnización por expropiación, se debe contar en el proceso con una prueba que cumpla como mínimo con las mismas condiciones requeridas para fijar el precio de la expropiación, pues de lo contrario no existe un medio de convicción que permita al juez desvirtuar los elementos en que se fundamentó. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
65.	1300123310002 0010020801	MADE IN ITALY S.A. C/ DIAN	FALLO Ver	2ºInst. Confirma sentencia que negó de los actos demandados. CASO: La demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se decomisó mercancía por omisión en la descripción en la declaración de importación. La Sala determinó que la deficiente descripción de los elementos que de acuerdo con la normatividad aplicable son indispensables para identificar las mercancías, constituye una omisión en la descripción que da lugar a su decomiso. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
66.	2500023240002 0070000201	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO Ver	2ºInst. Modifica sentencia de primera instancia que decretó la nulidad parcial de los actos demandados. CASO: La demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la SIC lo sancionó por permitir el silencio positivo frente a las reclamaciones de usuarios de telefonía celular. La Sala determinó que el silencio positivo del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, si es aplicable al servicio de telefonía móvil e igualmente que en el caso concreto en 4 de los 222 casos sancionados no había operado el silencio positivo, por lo que era procedente modificar la sanción.
67.	6800123310002 0050314601	ANDINA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER	FALLO Ver	2ºInst. Confirma sentencia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: La demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se fijó el valor de la tasa retributiva por carga contaminante en el municipio de San Gil. La Sala determinó que la autoliquidación de la tasa retributiva es un deber del destinatario de la misma, así mismo que en el caso que el sujeto pasivo de la tasa no aporte el nivel de vertimientos la administración tiene la potestad de fijar el monto con base en los máximos que encuentre demostrados. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 22 DE 3 DE MAYO DE 2018

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto